



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

INSPECCIONADO:

en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado "N", ubicado con domicilio en Localidad de , predio que circunscribe con coordenada geográfica LN , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México.

EXPEDIENTE: PFPA/17.3/2C.27.2/0090-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/17.1/2C.27.2/

001858 /2023

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, por el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al , en los términos del Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número **ME0150RN2018**, dirigida al C. REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES "ASERRADERO" UBICADO EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA , MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas forestales.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, inspectores adscritos a la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección ordenada en el proveído descrito en el resultando inmediato anterior; dicha vista de inspección fue atendida por el , en su carácter de **propietario**; levantándose al efecto el acta de inspección número fecha **17-117-090-IF-18**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia forestal. En el acta de mérito se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO. A pesar del derecho otorgado en el Considerando SEGUNDO, el no compareció ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número **17-117-090-IF-18** de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**.

CUARTO. En fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/001137/2020** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001858

del (), por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-117-090-IF-18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado al inspeccionado en fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

QUINTO. Transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que no compareció la persona interesada a efecto de ofrecer pruebas o realizar manifestaciones que considerara pertinentes, se le tuvo por precluido ese derecho de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. Que mediante acuerdo número PFP/17.1/2C.27.2/001575/2023, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, se puso a disposición del C. (), los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Qué esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número 17-117-090-IF-18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de Emplazamiento número PFP/17.1/2C.27.2/001137/2020 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, iniciando procedimiento administrativo en contra del (), por la irregularidad que a continuación se menciona:





800140 "2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo" 001353

I. Presuntamente se transgrede lo establecido en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General Sustentable, en relación con los artículos 50 de la Ley en cita y 15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección no se presentó la Constancia de Asiento y/o Registro Forestal Nacional.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/001137/2020 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se le otorgó al [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-117-090-IF-18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; acuerdo que le fue notificado al inspeccionado en fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**; por lo que dicho plazo corrió del día **veinticuatro de agosto al catorce de septiembre, ambas fechas del año dos mil veinte**.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. – Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1º. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º. de mayo; 5 de mayo; 1º. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Así mismo se toma en cuenta el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, siendo que su artículo primero, punto dos dispuso lo siguiente:

Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:

IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

Dicho lo anterior y del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el [redacted], fue omiso en presentar algún medio de prueba reconocido por la Ley a efecto





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001858

subsanan o en su caso desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número 17-117-090-IF-18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad le tuvo por perdido su derecho, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo ese contexto, la irregularidad señalada en el Considerando II de la presente resolución, queda plenamente establecida en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número 17-117-090-IF-18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionaria pública competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, mismos que tienen el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Esta autoridad no omite señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/001137/2020 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, le fue impuesto al
, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1. Presentar en un término de **quince** días hábiles, vía Oficialía de partes de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la constancia de asiento y/o registro forestal nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

² Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





820100

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001858

Forestales, como establece el artículo 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Siendo como se había expuesto con antelación, el inspeccionado fue omiso en realizar manifestaciones y/o presentar probanzas dentro del expediente administrativo que nos ocupa, esta autoridad determina que la medida antes transcrita **NO FUE CUMPLIDA**.

IV. Por lo argumentado en el Considerando inmediato anterior, queda acreditada la comisión de la infracción por parte del que a continuación se señala.

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General Sustentable, en relación con los artículos 50 de la Ley en cita y 15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección no se presentó la constancia de asiento y/o registro forestal nacional.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción señalada en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 156 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Tomando en cuenta que la infracción en que incurrió el fue no presentar su **Asiento y/o Registro Forestal Nacional**, esta autoridad determina que es **GRAVE**.

Lo anterior es así en virtud de que el Registro Forestal Nacional, es un instrumento de política nacional en materia forestal que permite que el objeto de regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, que guarda la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por ende su Reglamento, se cumplimente, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, en este sentido el hecho de que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado " ", no cuente con dicho registro o asiento, implica que el inspeccionado no cumple con su obligación de participar en el cuidado del medio ambiente, ya que si bien el artículo 4, párrafo quinto constitucional establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, también lo es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que dicho derecho humano cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras; en este sentido **implica un deber**, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental **se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras**, tal como lo dispone en la siguiente tesis aislada de Primera Sala T.A. CCXLIX/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 410, Registro digital: 2015824:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.

*Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"**, así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y*





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001858

garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el inspeccionado ha desarrollado sus actividades de aprovechamiento de materia prima forestal sin contar con todos los requisitos para ello, por lo que el beneficio obtenido se traduce en omitir la erogación del dinero para obtener el citado documento y el tiempo de gestión que implica obtener el Registro Nacional Forestal, que se establece en **los artículos 50 de la Ley en cita y 15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la infracción cometida, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el ahora infractor, buscaba conscientemente violar la norma; así como también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, los hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y su Reglamento, normatividades que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existir datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

826140

001858

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Del estudio a lo asentado en el acta de inspección número 17-117-090-IF-18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado _____, se encuentra a nombre del C. _____

de acuerdo al Aviso de Funcionamiento No. _____ de fecha 10 de febrero de 2017, por lo que en consecuencia era el obligado para tramitar el Registro Forestal Nacional, de acuerdo a los artículos 50 de la Ley en cita y 15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta autoridad determina factible concluir que **su participación fue DIRECTA**, toda vez que al contar con dicho documento y realizar dichas actividades tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que la ley le imponía por el funcionamiento de dicho establecimiento, en ese sentido queda de manifiesto el actuar negligente del inspeccionado.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES:

A efecto de determinar las condiciones económicas, del _____, se hace constar que, mediante el numeral SEXTO del acuerdo de emplazamiento número PFP/17.1/2C.27.2/001137/2020 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se le requirió al inspeccionado a efecto de que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las condiciones económicas, sin que el inspeccionado hubiere atendido a dicho requerimiento, por lo que esta autoridad procede al estudio de las constancias que integran el expediente, siendo que en la hoja 4 del acta de inspección número 17-117-090-IF-18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente:

(...) (_____) /o Propietario, Representante legal o Encargado, ocupante o Responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado _____

de funcionamiento _____ cuenta con una superficie aproximada de: 200 m², acreditando la posesión de mismo mediante contrato de compra-venta, y que se ubica en coordenadas: _____

_____, a una altitud de: 2645 metros sobre el nivel del mar (...) la actividad que realiza consiste en: Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales Maderables (Aserradero) que para desarrollar sus actividades cuenta con 1 empleado y 3 obreros aproximadamente (...)

Por lo que en ese sentido, toda vez que no se cuenta con información acerca de las condiciones sociales y culturales del inspeccionado, más que lo que anteriormente se transcribió del acta, esta autoridad determina que con ello es suficiente para concluir que el inspeccionado cuenta con los recursos financieros suficientes para responder por la infracción cometida, ya que al ser propietario de un bien inmueble y contar con un medio de subsistencia consistente en un Aserradero, en donde se llevan actividades de aprovechamiento de materia prima forestal, así como contar con un 1 empleado y 3 obreros el mismo cuenta con la capacidad económica para hacer frente a las infracciones que ha cometido y que son objeto materia del presente procedimiento.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001858

en los que se acrediten infracciones en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer la infracción, antes descrita, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del infractor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VI.- Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo **156, fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal procede a imponer al _____, la sanción administrativa consistente en una **multa**, asimismo tomando en cuenta que el artículo **157, fracción III** dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

III.- Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley

Sin ser óbice en destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **157, fracción III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al _____, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, **entre ciento cincuenta y treinta mil** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001858

En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada ni subsanada por el infractor, y toda vez que la infracción es **GRAVE**, el carácter negligente con la que fue cometida, se advierte la participación directa y el beneficio obtenido por parte del infractor, las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y que no es reincidente, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

I. Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General Sustentable, en relación con los artículos 50 de la Ley en cita y 15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección no se presentó la constancia de asiento y/o registro forestal nacional; se sanciona al infractor con una **MULTA de \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 Moneda Nacional)** equivalente a **250 (DOSCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) aplicable para el año dos mil dieciocho, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de conformidad con los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de los hechos.

VII. En virtud de que no ha cesado la conducta infractora, de conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, esta autoridad determina procedente imponer el cumplimiento de la siguiente medida al C. JOSÉ CRUZ ALMAZÁN:

1. Presentar en un término de **quince** días hábiles, vía Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la **Constancia de Asiento y/o Registro Forestal Nacional** del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, tal como lo establece el artículo 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las medidas antes impuestas.

Así mismo se le informa que de conformidad con el artículo 169, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que si realiza las medidas antes impuestas, en los plazos ordenados por esta autoridad, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, en caso contrario, La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor, siendo que si se desprende su incumplimiento, podrá imponerse una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 50 de la Ley en cita y 15 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer al infractor una **MULTA de \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **250 (DOSCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 150 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional).





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001858

SEGUNDO. Se ordena al (), el cumplimiento de la medida impuesta en el Considerando VII de la presente Resolución, en los términos en este precisados.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Hágase del conocimiento al inspeccionado, que, si su intención es solicitar la conmutación de multa, el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001858

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO. Hágase del conocimiento al inspeccionado, que, si su intención es solicitar la conmutación de multa, el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de México, con domicilio en Calle Melero y Piña, número 504-C, casi esquina con Isidro Fabela, Colonia San Sebastián, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50090, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la infractora que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el **Recurso de Revisión**, previsto el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, encontrándose abierto el expediente para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación, sito en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, Colonia Electricistas Locales, Código Postal 50040, Municipio de Toluca, Estado de México.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación, ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001858

personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50040.

NOVENO. En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución administrativa al _____ en el domicilio ubicado en _____ que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, C-P. 54300, copia con firma autógrafa de dicha resolución.

Así lo acordó y firma el ING. _____, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO

